

Pereira, 5 de septiembre 2018

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018726600100002663
		<b>Fecha</b>	2018-09-05 07:54:14 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depon</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	HOTEL LA SIRENA		
<b>Anexas</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2018726600100002663			
Al responder por favor citar este número de radicado			

Señor  
DIANA MARIN GIRALDO  
Propietaria  
Hotel la Sirena  
Carrera 9 15-28  
Pereira Risaralda

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señora.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora DIANA MARIN GIRALDO, PROPIETARIA HOTEL LA SIRENA, de la resolución 244 del 25 de abril 2018 auto 2450 del 21 de septiembre 2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 3 al 7 de septiembre 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: IRES (3) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio\_0509\_2017.doc

Pereira, 4 de septiembre 2018

	<b>No. Radicado</b>	0SSE2018726600100002664
	<b>Fecha</b>	2018-09-05 08:17:19 AM
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COORDINACIÓN
<b>Destinatario</b>	DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1



COR08SE2018726600100002664

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE  
Calle 14 9-62  
Pereira Risaralda

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE, de la resolución 244 del 25 de abril 2018 auto 2450 del 21 de septiembre 2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 3 al 7 de SEPTIEMBRE 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: TRES (3) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio\_aviso\_2018.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.244**  
**(25 de abril de 2018)**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la señora **DIANA MARIN GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 7.000.771.546 propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL LA SIRENA** identificado con Nit. 700077154-6, con número telefónico 3127066780, Ubicado en la Carrera 9 No. 15-28 en la ciudad de Pereira Risaralda teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

El día 07 de septiembre del 2017 se radica con consecutivo interno No. 2652 en esta territorial queja escrita por parte de la señora **DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE**, en contra de su empleadora la propietaria del **HOTEL LA SIRENA** por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral. (Folio 1 al 5)

El 21 de septiembre del 2017 este despacho decide iniciar averiguación preliminar en contra de la señora **DIANA MARIN GIRALDO** propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL LA SIRENA** por medio de Auto No. 02430 lo cual se comunica por medio de oficios No. 2235 y 2236 del 07 de noviembre del 2017 (Folios 6 al 14)

En el mes de enero del 2018 la funcionaria comisionada se dispone a realizar visita de inspección ocular lo cual no es posible ya que no se encuentra dirección de lo anterior se suscribe constancia el día 12 de febrero del 2018 (Folios 15 y 16)

El día 19 de marzo del 2018 se realiza Auto de cumplimiento comisorio No. 00950 y se comunica por medio de oficio el 21 de abril del 2018. (Folios 17 y 18)

**III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

Por parte del quejoso:

1 escrito de queja.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normalidad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa versa sobre queja interpuesta por la señora **DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE** el día 07 de septiembre del 2017 se radica con consecutivo interno No. 2652 (Folio 1 y 2) en contra de su empleador propietario del **HOTEL LA SIRENA**, en el cual según escrito de queja laboro desde el 16 de abril del 2017 al 01 de agosto del 2017 y no se le cancelaron sus prestaciones sociales; así las cosas el despacho procede a realizar la investigación en la pagina web del Rues en donde se imprime el certificado de camara de comercio en la cual se logra verificar que la propietaria del establecimiento de comercio en mension es la señora **DIANA MARIN GIRALDO** y no el señor **EDILBERTO GALLEGO MARIN**, como lo manifiesta la quejosa.

así las cosas el curso de investigación continua en contra de la propietaria del establecimiento de comercio, por lo cual se inicia averiguación preliminar por medio de Auto No. 02430 del 21 de septiembre del 2017 y se comunica ambas partes por medio de oficios No. 2235 y 2236, comunicaciones que no son recibidas por las destinatarias y por el contrario la empresa de envios realiza devolución al despacho con el motivo de "dirección desconocida", devoluciones recibidas por la funcionaria **ALBA LUCIA MORALES**, (Folios 13 y 14)

Continuando el curso de la averiguación la Dra. **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** funcionaria comisionada para realizar las diligencias dentro de esta actuación administrativa, se dispone a realizar diligencia de inspección ocular en las instalaciones del establecimiento de comercio, por lo cual se traslada en 3 ocasiones a la dirección reportada en cámara de comercio y también en el escrito de queja; pero no es posible dar con el lugar donde se encuentra funcionado el establecimiento de comercio, por lo cual se dispone a realizar conexión telefónica tanto en los números de la empleadora reportada en el certificado de cámara de comercio y los aportados por la quejosa, lo cual tampoco es posible, dado que el número telefónico de la señora **DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE**, se encuentra en buzón de voz en todos los intentos de comunicación hechos por el despacho y el numero telefonico de la empleadora esta equivocado, puesto que el mismo reponde una persona ajena al proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado resulta imposible para el despacho el recaudo de las pruebas necesarias para esclarecer los hechos manifestados por la quejosa dado que no se logra la ubicación de el establecimiento de comercio ni la comunicación con la propietaria de ninguna manera de lo cual se deja constancia a (Folio 16).

##### B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

Según lo manifestado por la señora **DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE** en el escrito de queja:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"...por que el fin de nuestro acuerdo laboral se culmina con el regreso de la empleada fija hasta el momento (Mayerli Ceron E.) el incumplimiento a mis derechos de liquidacion y prestaciones sociales conforme pregonan los articulos 17 y 15 ley 100 de 1993..."

El presunto incumplimiento a la normatividad laboral por parte de la señora **DIANA MARIN GIRALDO**, radica en el no pago y reconocimiento de las prestaciones sociales de la quejosa durante el periodo laborado, por lo cual, es preciso mencionar y transcribir los articulos del código sustantivo del trabajo que nos habla de la obligatoriedad de los empleadores de garantizar este derecho de todos los trabajadores de manera proporcional al tiempo que dure la relación laboral.

"...

#### VACACIONES ANUALES REMUNERADAS.

##### **Artículo 186. duración.**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

##### **Artículo 187. Época de vacaciones.**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

##### **Artículo 189. Compensación en dinero.**

1. Es prohibido compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio del Trabajo puede autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.
2. cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.

#### PRIMA DE SERVICIOS.

##### **Artículo 306. Principio general.**

1. **Toda empresa** está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

#### AUXILIO DE CESANTIA.

**Artículo 249. Regla general.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

...

#### **C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta todo lo descrito en los capítulos anteriores es claro que durante la presente averiguación preliminar que curso en contra de la señora **DIANA MARIN GIRALDO**, no es posible encontrar la dirección del establecimiento de comercio en el cual presuntamente labora la quejosa, para poder verificar los aspectos que la misma aduce en su queja; si bien es cierto, que no es la única prueba posible para confirmar o desvirtuar el posible incumplimiento por parte de esta empleadora, y al no ser posible la ubicación de ninguna de las partes que intervienen en esta actuación, si resulta imposible el recaudo de pruebas en las que se base la decisión de este despacho, ya que las comunicación enviadas por la funcionaria comisionada son devueltas por la empresa de correspondencia por ser incorrectas o desconocidas las direcciones de las mismas.

También en aras de darle impulso al proceso se intenta la comunicación con los numero telefónicos de las partes con los que cuenta el presente expediente, pero aun así también resulta fallido el intento, dado que el número de la empleadora está equivocado y en el mismo responde una persona totalmente ajena a la presunta relación laboral averguada; la cual manifiesta no conocer la señora **DIANA MARIN GIRALDO**; y en el número telefónico de la señora **DOLLY MAGALLY MARTINEZ ALZATE**, aptado por la misma, al cual se realiza el llamado, con el fin de que pueda realizar ampliación de la querrela o aportar mas datos de la empleadora con los cuales el despacho logre evidenciar de alguna manera la posibilidad de comunicación; lo cual tampoco resulta posible ya que el numero telefonico siempre se encuentra en buzón de voz.

De las actuaciones realizadas por el despacho encaminadas a encontrar la dirección en la que se ubica el establecimiento de comercio reposa constancia dentro del expediente y en vista de que no se logra la comunicación con las partes por ningún medio este despacho no se encuentra en capacidad de iniciar ~~un~~ procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empleadora dado que no se logra la comunicación con las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

## V. DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la señora **DIANA MARIN GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 7.000.771.546 propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL LA SIRENA** identificado con Nit. 700077154-6, con número telefónico 3127066780, Ubicado en la Carrera 9 No. 15-28 en la ciudad de Pereira Risaralda

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes, que contra el presente Auto proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -COORDINADOR

Elaboró/Transcribió: Lina Marcela C.  
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electronica:C:\Users\lvega\Desktop\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\RESOLUCION ARCHIVO DEFINITIVO HOTEL LA SIRENA.docx